



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Accionante	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
Accionada	CAROLINA OCHOA MONTES.
Radicado	05001 40 03 028 2023 01435 00
Providencia	Deniega

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido, o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, haya suscrito el documento que contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al Juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Ahora, como quiera que las pretensiones contenidas en la demanda, se refieren concretamente a la efectividad de la cláusula penal por vía ejecutiva, conforme lo indica el Art. 1592 del Código Civil, es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo, en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

De dicha definición se extraen las características de la misma como son: **i)** que constituye un acto jurídico, porque contiene una manifestación de voluntades encaminada a crear una obligación; **ii)** que genera una obligación distinta de la principal, **iii)** que dicha obligación penal es accesoria de la principal porque dicha cláusula siempre implica la existencia de

dos obligaciones distintas; la principal que se da por la naturaleza misma del contrato y la accesoria que se da como consecuencia del incumplimiento del contrato; y por último, **iv**) que dicha obligación penal es de naturaleza condicional, porque está supeditada al incumplimiento o al retardo de la obligación principal, lo cual constituye una condición, conforme a lo establecido en el Art. 1.530 del C. Civil, ya que en éste caso, la condición es negativa, por cuanto su enunciado genérico se refiere al incumplimiento de la obligación principal, y es a partir de la declaración de dicho incumplimiento que se hace exigible la prestación en ella contenida.

La cláusula penal corresponde a una tasación anticipada de los perjuicios derivados a título de incumplimiento por parte del propietario del inmueble prometido en venta, a las obligaciones establecidas en el contrato, o por el simple retardo de las mismas. Por el solo hecho de pactarse el monto de la cláusula penal en un contrato, que corresponde a una tasación anticipada de perjuicios, no faculta al acreedor para demandar por la vía ejecutiva dicha obligación, por cuanto primero tiene que estar demostrado efectivamente el incumplimiento del contrato.

Ahora, de acuerdo a lo expuesto, para que el pago de una obligación pueda ser perseguida ejecutivamente, como se indicó, el documento que contenga la misma debe contener varias características; esto es, que la obligación que contenga el escrito sea clara, expresa, actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él.

Aterrizando al caso que nos ocupa, como soporte de sus pretensiones el demandante aportó el contrato de transacción suscrito por las partes el 17 de agosto de 2023 (Páginas 19-21, anexo 02DemandaAnexos) ¹. El mencionado documento se aportó como título objeto de recaudo.

En el mencionado, se pactó la entrega del siguiente trabajo: *“el material de diseño arquitectónico con diseño de paisaje, opción de suministro y producción para la oficina 702 del Edificio Bosko; propuesta de iluminación, mobiliario, materialidad, modulación del espacio; conceptualización arquitectónica y moodboard de colores y materiales; planimetría base con detalles arquitectónicos, levantamiento en Revit architecture; 15 renders en formato de alta calidad; 2 videos render con recorrido y con un tiempo estimado de 1:30 minutos; modelación del espacio en sistema BIM con REVIT”*. Ahora, de acuerdo a la anterior manifestación, se entiende que la misma es una negación indefinida, por lo tanto, en atención al artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte interesada probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue.

¹ Expediente Digital rad. 05001400302820230143500

En línea, si bien la parte afirma un cumplimiento parcial de la obligación, no aportó prueba de ello, la cual es necesaria en la ejecución que pretende, toda vez que nos encontramos ante un título complejo.

Por otra parte, el interesado pretende la ejecución de la obligación principal y la cláusula penal, sin embargo, advierte esta judicatura que dicha acumulación no obedece a lo indicado en el artículo 1594 del Código Civil, pues la misma, distingue la ejecución de ambas obligaciones y advierte que para poder acumularlas, debió estipularse la pena por el simple retardo o, que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal; por lo tanto, evidencia el despacho que el título base de ejecución – contrato de transacción- no atiende a las directrices normativas mencionadas.

Así las cosas, esta Judicatura considera que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago, por cuanto, no fue aportado prueba contundente que la obligación que condiciona la ejecución de la obligación principal y de la cláusula penal, haya sido incumplida por la obligada, en consecuencia, el título aportado no contiene de forma clara, expresa y actualmente exigible la obligación que el demandante pretende ejecutar.

Es imperioso recordar que, cuando se pretenda el cobro de la cláusula penal sancionatoria, es preciso acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, razón por la cual, se itera, no se librara mandamiento de pago por la suma pretendida en la cláusula penal.

Por lo expuesto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, en la forma solicitada por la entidad **GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.** en contra de la señora **CAROLINA OCHOA MONTES**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6ca2629401bd4bfd43dceaf41ffd763f1917a24ff27fb6b63675da6b629b14**
Documento generado en 06/10/2023 09:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>